



BOLETÍN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE LA RIOJA

Dep. Legal: LR-36-1999
ISSN: 1139-8310

IV LEGISLATURA

Logroño, 6-IV-99
Nº 229

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

INFORME DE PONENCIA

Sobre el Proyecto de Ley reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja, emitido por la Ponencia de la Comisión de Hacienda y Promoción Económica.

Págs.

5422

INFORME DE PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA RIOJA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Hacienda y Promoción Económica sobre el Proyecto de Ley reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja. (Expte. 1998190012).

La Presidenta: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 6 de abril de 1999.

A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja; integrada por los Diputados señores Crespo Pérez, Fernández Rodríguez y Sanz Alonso (del Grupo Parlamentario Popular); señores Medrano Martín y Ruiz Simarro (del Grupo Parlamentario Socialista); señor Pascual Ocio (del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja) y señor Virosta Garoz (del Grupo Parlamentario del Partido Riojano), en sus reuniones celebradas los días 19, 23, 24, 25 y 30 de marzo de 1999, ha estudiado el citado proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión de Hacienda y Promoción Económica el siguiente Informe, incorporándose el Anexo correspondiente.

INFORME

I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Se presentó una enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de referencia, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista, la cual fue rechazada por el Pleno de la Cámara en su sesión de 4 de marzo de 1999.

II. ENMIENDAS TÉCNICAS GENERALES

Presentadas la enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente y la enmienda núm. 111 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de una transaccional con el siguiente texto: "La Consejería competente en esta materia."

III. ENMIENDA AL TÍTULO DE LA LEY

En la enmienda núm. 45 del Grupo Parlamentario Popular, por el mismo se propone, con la oposición de los otros Grupos Parlamentarios presentes en la Ponencia, el siguiente texto: "PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL JUEGO, APUESTAS Y MEDIDAS FISCALES".

IV. ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enmiendas núm. 1 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y núm. 112 del Grupo Parlamentario Socialista son objeto de la siguiente transaccional: Los párrafos primero y segundo de la enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, serán sendos párrafos primero y segundo de la Exposición de Motivos.

El párrafo tercero será el que figura como quinto en el texto del Proyecto de Ley.

El párrafo cuarto de la Exposición de Motivos será el texto de la enmienda núm. 112 del Grupo Parlamentario Socialista.

El párrafo quinto de la Exposición de Motivos será el párrafo sexto del texto del Proyecto de Ley.

El párrafo sexto de la Exposición de motivos será el párrafo séptimo del texto del Proyecto de Ley.

El párrafo séptimo de la Exposición de Motivos será el párrafo octavo del texto del Proyecto de Ley.

El párrafo octavo de la Exposición de Motivos será el párrafo noveno del texto del Proyecto de Ley.

El párrafo noveno de la Exposición de Motivos será el párrafo décimo del texto del Proyecto de Ley.

El párrafo décimo de la Exposición de Motivos será el párrafo undécimo del texto del Proyecto de Ley.

V. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al articulado del Proyecto de Ley objeto de este Informe, se presentaron y estudiaron las siguientes enmiendas:

Artículo 1.

La enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es transaccionada con la enmienda núm. 3 del mismo Grupo Parlamentario, resultando admitido el texto de la primera y retirada la última (enmienda núm. 3)

Artículo 2.

La enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de una transaccional, dando lugar al siguiente texto:

“Las actividades propias de los juegos y apuestas, entendiéndose como tales, aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, y que permitan su transferencia entre participantes o sobre los resultados de un acontecimiento futuro determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o práctica de los participantes o de que intervenga exclusiva o primordialmente la suerte, envite o azar; tanto si se desarrollan a través de la actividad humana como mediante la utilización de máquinas automáticas.”

La enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de una transacción con el siguiente texto:

“d) Las personas intervinientes en la gestión, la explotación y la práctica de juegos y apuestas.”

La enmienda núm. 113 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de una transaccional con el siguiente texto:

“Asimismo, tiene por objeto la presente Ley la prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad por el uso abusivo del juego.”

La Ponencia propone -y así se acuerda por unanimidad- que el texto transaccionado que antecede vaya legalmente ubicado como párrafo segundo -sin numerar- del punto 1 del artículo 1.

Las enmiendas núms. 50 y 51 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son objeto de una transaccional, dando lugar al siguiente texto:

“2. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los juegos organizados por la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales en el conjunto del territorio del Estado.

3. Los juegos y apuestas que se celebren en varias Comunidades Autónomas podrán ser regulados de acuerdo con los Convenios de colaboración que se establezcan entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y las Comunidades Autónomas afectadas”.

Artículo 3.

La enmienda núm. 52 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada desfavorablemente; la enmienda núm. 53 es retirada, mientras que la núm. 54 del mismo Grupo Parlamentario, es transaccionada con el siguiente texto:

“3. El Catálogo de Juegos aprobado por el Gobierno de La Rioja incluirá, al menos, los juegos siguientes:”

La enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente, mientras que la enmienda núm. 5 del mismo Grupo Parlamentario, es retirada por su representante en la Ponencia.

La enmienda núm. 114 del Grupo Parlamentario Socialista es informada favorablemente.

Artículo 4.

La Ponencia informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 5.

La enmienda núm. 115 del Grupo Parlamentario Socialista es informada desfavorablemente.

La enmienda núm. 55 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente.

Artículo 6.

La enmienda núm. 56 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente.

Las enmiendas núms. 57 y 58 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son retiradas por el Diputado señor Pascual Ocio.

Artículo 7.

La enmienda núm. 59 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente.

La Ponencia, como mejora gramatical, acuerda poner mayúsculas las palabras “administración” y “autonómica” del texto del Proyecto de Ley.

La enmienda núm. 60 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es retirada expresamente.

Las enmiendas núms. 61 y 62 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, son informadas favorablemente con el cambio de la palabra “pornográficas”, por la de “pornográficos”.

Artículo 8.

La enmienda núm. 116 del Grupo Parlamentario Socialista es informada desfavorablemente.

Artículo 9.

La enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

Las enmiendas núm. 63 y 66 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son expresamente retiradas por el Diputado señor Pascual Ocio.

La enmienda núm. 64 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente, debiendo constar con mayúscula la palabra “catálogo”.

La enmienda núm. 65, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es transaccionada dando lugar a la incorporación al Proyecto de Ley de la siguiente Disposición Transitoria: “DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. El Gobierno de La Rioja regulará las actividades del juego y de las apuestas, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”.

Artículo 10.

La enmienda núm. 117 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de la siguiente transaccional:

“1. Corresponderá a la Consejería competente en la materia.”

La enmienda núm. 67 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es expresamente retirada por el Diputado señor Pascual Ocio.

La enmienda núm. 118 del Grupo Parlamentario Socialista es informada desfavorablemente

Artículo 11.

La enmienda núm. 119 del Grupo Parlamentario Socialista, es objeto del siguiente texto transaccionado:

“... el titular de la Consejería competente en la materia.”

La enmienda núm. 120 del Grupo Parlamentario

Socialista es objeto de transacción con el siguiente texto:

“El Gobierno de La Rioja determinará reglamentariamente la organización, funcionamiento y composición de esta Comisión del Juego de La Rioja, en la que participarán representantes de la Administración, de las asociaciones profesionales relacionadas con el sector del juego, de organizaciones sociales y, en todo caso, deberán estar representadas las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las asociaciones de ludópatas de carácter regional que existan en La Rioja.”

La enmienda núm. 68 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente, quedando la parte del texto del Proyecto de Ley afectada, como sigue: “que, en materia de juego y apuestas, le sean solicitados...”

La enmienda núm. 69 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente.

La Ponencia informa como mejora técnica, el siguiente texto referido al apartado e) del número 2 de este artículo: “La elaboración de estudios y propuestas...”

Asimismo, al comienzo del punto 3 de este artículo, en lugar de “Consejo de Gobierno” debe figurar la frase “Gobierno de La Rioja”.

Artículo 12.

Las enmiendas núms. 70 y 71 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, son retiradas expresamente por el Diputado señor Pascual Ocio.

La Ponencia propone el siguiente texto para el punto 2 de este artículo:

“2. Igualmente, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas, con premio y de azar en establecimientos de hostelería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley.”

Artículo 13.

La enmienda núm. 121 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de transacción, la cual da lugar al siguiente texto:

“3. El otorgamiento de la autorización requerirá la previa convocatoria de concurso público en el que se valorará el número de puestos fijos de trabajo, el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores y el programa de inversiones, el informe del Ayuntamiento del municipio donde se hubiere de instalar, así como el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos en las bases del concurso”.

Artículo 14.

La enmienda núm. 72 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente con el siguiente texto:

“b) Bis. Las máquinas tipo “B” y tipo “C” llevarán incorporado, en lugar bien visible, un cartel con la siguiente inscripción: “PROHIBIDO SU USO POR MENORES DE EDAD”.

La enmienda núm. 73 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de la siguiente transaccional:

“b) Ter. Todas las máquinas de juego llevarán el lugar bien visible la siguiente inscripción: EL USO DE ESTA MÁQUINA PUEDE CREAR ADICCIÓN AL JUEGO”.

La enmienda núm. 74 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es retirada por el Diputado señor Pascual Ocio.

La enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

Artículo 15.

La enmienda núm. 75 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es retirada por el Diputado

señor Pascual Ocio.

La enmienda núm. 76 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es informada favorablemente.

Artículo 16.

La enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

La enmienda núm. 77 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es retirada por el Diputado señor Pascual Ocio.

Artículo 17.

La Ponencia informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 18.

Las enmiendas núms. 10 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 78 y 79 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son retiradas respectivamente por los Diputados señor Virosta Garoz y Pascual Ocio.

La enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es, asimismo, retirada por el Diputado señor Virosta Garoz.

La enmienda núm. 80 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente.

Artículo 19.

La enmienda núm. 81 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto del siguiente texto transaccionado:

- “2. Podrá autorizarse el cruce de apuestas dentro de los recintos en que se realicen determinadas actividades deportivas o de competición como hipódromos, canódromos, frontones o similares, y en otros espacios o condiciones que expresamente se determinen en vía reglamentaria y de acuerdo con lo previsto en el

artículo 10 de la presente Ley.”

Artículo 20.

Las enmiendas núm. 12 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y núm. 122 del Grupo Parlamentario Socialista, son informadas favorablemente por la Ponencia.

Artículo 21.

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 22.

La enmienda núm. 123 del Grupo Parlamentario Socialista es informada desfavorablemente.

La enmienda núm. 82 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de transacción con el siguiente texto:

- “c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones graves de las normas tributarias sobre juego en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; o haber sido condenados, mediante sentencia judicial firme, por los mismos supuestos”.

Las enmiendas núms. 83 y 85 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son retiradas por el Diputado señor Pascual Ocio.

La enmienda núm. 13 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, es informada favorablemente.

La enmienda núm. 84 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de una transacción, en el sentido de respetar el texto del Proyecto de Ley con la matización de poner una coma detrás de la palabra “cónyuge” y quitar la letra “y”.

La Ponencia por mejora técnica del texto, acuerda sustituir la frase: “comunicación previa a”, por “la autorización previa de”, consignada en el punto 5 de este artículo.

Artículo 23.

Las enmiendas núms. 86 y 87 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida La Rioja son retiradas por el Diputado señor Pascual Ocio.

Las enmiendas núms. 124 del Grupo Parlamentario Socialista y 88 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son objeto de sendas transacciones con los siguientes textos:

- “1. Podrán ser titulares de la autorización para la explotación de casinos y salas de bingo las empresas constituidas como sociedades anónimas, siempre que tengan como objeto exclusivo la explotación de dichas autorizaciones. Su capital deberá estar suscrito y desembolsado totalmente en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente, dividido en acciones o participaciones nominativas y contar con un órgano de administración colegiado con tres o más administradores.
2. Podrán ser titulares de autorización para la explotación de salas de bingo, las entidades benéficas, deportivas y culturales, sin ánimo de lucro, que tengan más de cinco años de ininterrumpida existencia legal y de funcionamiento.”

La Ponencia, por razones gramaticales y para unificar el texto, informa que las palabras “casinos” y “salas de bingo” vayan siempre con letras minúsculas.

Artículo 24.

La Ponencia informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 24. bis. Nuevo.

La enmienda núm. 125 del Grupo Parlamentario Socialista es informada desfavorablemente.

Artículo 25.

La Ponencia informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 26.

La enmienda núm. 126 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de una transacción con el siguiente texto:

“Los usuarios o participantes de los juegos y apuestas tienen derecho al tiempo de uso, a las garantías de información sobre el producto y mecanismos de los juegos, así como al cobro del premio que pudiera corresponder. Asimismo, tendrán derecho a esta información las organizaciones de consumidores y usuarios.

Los anteriormente indicados tendrán la condición de interesados en relación con los expedientes que puedan incoarse a las empresas organizadoras respecto al incumplimiento de sus obligaciones.”

Artículo 27.

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 28.

Las enmiendas núms. 89 y 90 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja y núm. 14 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son informadas favorablemente.

La enmienda núms. 91 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es retirada por Diputado señor Pascual Ocio.

La enmienda núm. 92 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es objeto de transacción en el sentido de sustituir la palabra “podrán”, que va detrás de la frase “juegos y apuestas”, por la palabra “deberán.”

La enmienda núm. 127 del Grupo Parlamentario Socialista es informada desfavorablemente.

En el punto 5; por razones de mejora técnica, se acuerda que detrás de las palabras “establecerse” y “juego” vaya una coma.

Asimismo, en el punto 6, la frase “en las condicio-

nes que reglamentariamente se determinen”, se sustituye por “en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen”.

Artículo 29.

La enmienda núm. 93 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, es informada favorablemente.

Artículo 30.

La enmienda núm. 94 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es transaccionada con el siguiente texto:

- “a) La organización y explotación de juegos y apuestas sin poseer las correspondientes autorizaciones administrativas o el incumplimiento de los requisitos ...”.

La enmienda núm. 100 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de transacción con el siguiente texto:

- “r) La Comisión de una infracción calificable como grave habiendo sido sancionado por dos infracciones graves cometidas en el periodo de un año”.

La enmienda núm. 95 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente, aunque con la siguiente redacción por razones técnicas:

- “c) La explotación de material de juego o apuestas no homologado por la Consejería competente en la materia, así como la manipulación fraudulenta del mismo material.”

Las enmiendas núms. 98 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja; 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, y 128 del Grupo Parlamentario Socialista son informadas favorablemente.

Las enmiendas núms. 23, 24, 25, y 27 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano son informadas favorablemente por la Ponencia.

Las enmiendas núms. 96, 97 y 99 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja; y núm. 22 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano son retiradas por los representantes de sus Grupos Parlamentarios en esta Ponencia.

En la enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, que ha sido informada favorablemente por la Ponencia, se acuerda poner una coma detrás de la palabra “juegos” y eliminar la letra “o”, que sigue a continuación.

Asimismo, por razones técnicas, se propone incorporar las letras “ll” y “ñ” para indicar correlativamente cada uno de los apartados de este artículo.

Finalmente, la enmienda núm. 26 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es transaccionada con el siguiente texto:

- “w) Tolerar, por parte de los directivos o empleados de empresas dedicadas al juego, cualquier actividad ilícita o ilegal, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de esta actividad para las entidades a las que presten servicio.”

Artículo 31.

Las enmiendas núms. 28, 30, 31 y 34 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y la núm. 129 del Grupo Parlamentario Socialista, son informadas favorablemente.

Las enmiendas núms. 29, 32, 33 y 35 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y núm. 101 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, son retiradas por sus representantes en esta Ponencia.

La enmienda núm. 130 del Grupo Parlamentario Socialista, es informada desfavorablemente.

La Ponencia propone suprimir las palabras “carecer o” con las que comienza el apartado m).

La enmienda núm. 102 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de una transaccional con el siguiente texto:

“u) La Comisión de una infracción calificable como leve habiendo sido sancionada por dos infracciones leves cometidas en el período de un año.”

La Ponencia propone incorporar las letras “ll” y “ñ” para la ordenación de los apartados correspondientes de este artículo

Artículo 32.

La enmienda núm. 36 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es retirada por su representante en la Ponencia.

La enmienda núm. 37 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

La Ponencia propone, por unanimidad, para el apartado b de este artículo el siguiente texto:

“b) La falta de conservación o exhibición en los establecimientos de juego de los documentos o letreros exigidos por esta Ley y por los diferentes reglamentos dictados en su aplicación.”

Artículo 32. bis. nuevo.

La enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, que propone la creación de un nuevo artículo, es informada favorablemente.

Artículo 33.

Se informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley.

Artículo 34.

La enmienda núm. 46 del Grupo Parlamentario Popular es expresamente retirada por el Diputado señor Fernández Rodríguez.

Las enmiendas núm. 39, 40 y 41 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y las números 131, 132 y 133 del Grupo Parlamentario Socialista, son objeto del texto transaccionado siguiente:

“1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas:

- a) Las muy graves, con multa desde 1.500.001 pesetas, hasta 75 millones de pesetas.
- b) Las graves, con multa desde 500.001 pesetas, hasta 1.500.000 pesetas.
- c) Las leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.”

La enmienda núm. 134 del Grupo Parlamentario Socialista es objeto de una transaccional, con el siguiente texto:

“La suspensión, clausura o inhabilitación temporal anteriormente previstas podrán acordarse por un plazo no superior a cinco años.”

La ubicación del anterior texto será al final del núm. 2 de este artículo, sin que preceda letra alguna.

La enmienda núm. 103 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto, asimismo, de un texto transaccionado, en el sentido de que el primer apartado del núm. 3 de este artículo estará integrado por el texto del Proyecto de Ley con terminación con las palabras “material de juego”.

El segundo párrafo del mismo núm. 3 de este artículo -y como consecuencia de la transacción referida anteriormente-, tendrá el siguiente texto:

“En cualquier caso, las sanciones implican el comiso de las apuestas percibidas y de los beneficios ilícitamente obtenidos, cuyo importe deberá ingresarse en la Hacienda Autónoma.”

La enmienda núm. 104 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es retirada expresamente por el Diputado señor Pascual Ocio.

Artículo 35.

Las enmiendas núms. 105 y 106 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son retiradas por su representante en la Ponencia, señor Pascual

Ocio.

La enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es objeto de una transaccional con el siguiente texto "... podrá afectar exclusivamente a la actividad del juego o apuestas, o a la totalidad de la actividad del establecimiento."

La enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente.

Artículo 36.

La enmienda núm. 135 del Grupo Parlamentario Socialista es transaccionada en el sentido de sustituir las palabras "cinco años" por "cuatro años".

La enmienda núm. 107 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es objeto de una transaccional con el siguiente texto para el segundo párrafo del punto 1 de este artículo.

"El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable".

Artículo 37 y 38.

La Ponencia informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley, debiendo comenzar el artículo 37 como sigue: "Corresponderá al titular de la Consejería competente en la materia..."

Artículo 39.

La Ponencia lo informa favorablemente, proponiendo agregar, después de la coma, la palabra "del" antes de la palabra "material" del punto 1.

Artículos 40 y 41.

La Ponencia los informa favorablemente.

Artículo 42. Nuevo.

La enmienda núm. 136 del Grupo Parlamentario Socialista es informada favorablemente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única.

La Ponencia la informa favorablemente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL (Segunda-Nueva).

La enmienda núm. 47 del Grupo Parlamentario Popular es informada favorablemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

La enmienda núm. 108 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja es informada favorablemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

La Ponencia la informa favorablemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera.

La enmienda núm. 109 es informada favorablemente con el siguiente texto:

"Los establecimientos autorizados, a que se hace referencia en el artículo 12 de esta Ley, deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Cuarta.

Es informada favorablemente por la Ponencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Quinta. Nueva.

Consecuencia de la enmienda núm. 65 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, la Ponencia propone esta nueva Disposición Transitoria (5ª) con el siguiente texto:

"El Gobierno de La Rioja regulará las actividades del juego y de las apuestas, dentro del ámbito de la

Comunidad Autónoma, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”.

DISPOSICIONES FINALES. Primera y Segunda.

La Ponencia informa favorablemente el texto del Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Tercera.

Las enmiendas núms. 44 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano y 110 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja son objeto de una transaccional con el siguiente texto:

“La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.”

Logroño, 30 de marzo de 1999. D. José Miguel Crespo Pérez, D. José Julián Medrano Martín, D. Luis Fernández Rodríguez, D. Vicente Ruiz Simarro, D. José Luis Sanz Alonso, D. Vicente Pascual Ocio y D. Leopoldo Virosta Garoz.

A N E X O

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL JUEGO, APUESTAS Y MEDIDAS FISCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo octavo. Uno. 10, reconoce como exclusiva para la Comunidad Autónoma de La Rioja, la competencia en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las Apuestas Deportivo Benéficas.

Dicha competencia viene ejerciéndose desde la entrada en vigor del Real Decreto 2376/1994, de 9 de diciembre, que establecía la transferencia de la misma a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Una vez señalados los fundamentos legales, para determinar la competencia de la Comunidad Autóno-

ma de La Rioja, para legislar en materia de juego y apuestas, en su ámbito territorial, es preciso decir que esta Ley es el marco legal que por un lado, define el concepto de juegos permitidos en nuestra Región y por otro regula las relaciones jurídicas que con la práctica de estas actividades se establecen.

El objetivo principal de la Ley debe consistir en establecer unas reglas que ofrezcan a los ciudadanos la seguridad jurídica debida y, por otra parte, permita la adecuación normativa mediante desarrollo reglamentario de una materia sujeta a la innovación permanente.

El juego es una realidad social de la que nacen relaciones jurídicas complejas, que es necesario regular a través de normas jurídicas, más aún cuando en esas relaciones puede no existir igualdad entre las partes que intervienen en las mismas. Ésta es una de las razones que obliga a que la Administración deba ejercer un control del juego, delimitando los cauces por los que algunos sectores deben desarrollarse, con el debido respeto de la libertad y preferencias de los usuarios.

Desde esta perspectiva, del respeto a la libertad de los usuarios, con la experiencia obtenida, así como de la comparación con sociedades similares a la de La Rioja, hace aconsejable la elaboración de una Ley propia que regule y planifique el juego en un marco amplio, determinando los principios y conceptos de lo que deben ser los juegos permitidos y estableciendo las directrices para un posterior desarrollo reglamentario.

De igual manera, el principio de legalidad exige una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones pertinentes, de los criterios básicos de la intervención administrativa, como los requisitos del ejercicio de la actividad empresarial, la cual se encuentra sometida a limitaciones y restricciones tendentes a garantizar el correcto funcionamiento y transparencia de la actividad y de los intereses colectivos, cuya salvaguarda corresponde a los poderes públicos.

Otra de las aportaciones de la presente Ley es la elaboración de un censo de juegos permitidos a través del Catálogo de Juegos y Apuestas, en el que se espe-

cificarán sus denominaciones y modalidades, así como los requisitos y reglas esenciales para su desarrollo. A su vez, el Registro General del Juego contendrá las empresas o personas intervinientes en la organización, explotación y gestión de los juegos y apuestas, los establecimientos donde se practiquen, las autorizaciones de explotación e instalación de máquinas recreativas y de azar, así como las sanciones administrativas que correspondan.

En este marco de control administrativo se encuentra el sometimiento a autorización previa de los juegos con carácter esencialmente reglado, los requisitos mínimos que habrán de cumplir los titulares, los locales y el material del juego, así como aquellas personas que se deba excluir de su práctica. Se establece la creación de una Unidad de Inspección para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, así como la persecución del juego clandestino.

Asimismo, se establecen las bases para una posterior regulación reglamentaria, como el citado Catálogo de Juegos y Apuestas, el régimen de publicidad, los reglamentos específicos de cada juego o apuesta, la planificación de actividad o las funciones que desarrollará la Comisión de Juego de La Rioja, órgano consultivo de estudio, coordinación y consulta de las actividades relacionadas con el juego en el ámbito autonómico.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de todas las actividades relativas a casinos, juegos y apuestas, conforme a lo dispuesto en el punto 10. del apartado Uno del artículo octavo del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Asimismo, tiene por objeto la presente Ley la prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad por el uso abusivo del juego.

2. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los juegos y competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que los jugadores o personas ajenas a éstos no hagan de ellos objeto de explotación lucrativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a) Las actividades propias de los juegos y apuestas, entendiéndose como tales, aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, y que permitan su transferencia entre participantes o sobre los resultados de un acontecimiento futuro determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o práctica de los participantes o de que intervenga exclusiva o primordialmente la suerte, envite o azar; tanto si se desarrollan a través de la actividad humana como mediante la utilización de máquinas automáticas.
 - b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y apuestas, a la fabricación, distribución y comercialización en general de materiales de juego, así como otras actividades conexas.
 - c) Los locales e instalaciones donde se realicen la gestión y explotación de juego y apuestas.
 - d) Las personas intervinientes en la gestión, la explotación y la práctica de juegos y apuestas.
2. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los juegos organizados por la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales en el conjunto del territorio del Estado.

3. Los juegos y apuestas que se celebren en varias Comunidades Autónomas podrán ser regulados de acuerdo con los convenios de colaboración que se establezcan entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 3. Juegos y apuestas autorizados.

1. La organización, explotación y práctica de los juegos o apuestas permitidas requerirá la previa autorización administrativa, los cuales deberán encontrarse incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el que se especificarán las denominaciones y sus diferentes modalidades, los elementos imprescindibles, las reglas esenciales y demás condiciones y prohibiciones que se consideren convenientes prescribir para su práctica.
2. Los principios básicos que orientarán la redacción del Catálogo son:
 - a) La transparencia en el desarrollo de los juegos.
 - b) La garantía de que no se produzcan fraudes.
 - c) La prevención de los perjuicios a terceros.
 - d) La intervención y control por parte de la Administración.
3. El Catálogo de Juegos aprobado por el Gobierno de La Rioja incluirá, al menos, los juegos siguientes:
 - a) Los característicos de los casinos de juego como los siguientes:

Ruleta francesa.
 Ruleta americana.
 Veintiuno o 'black-jack'.
 Bola o 'boule'.
 Treinta y Cuarenta.
 Punto y Banca.

Ferrocarril, 'bacarrá' o 'chemin de fer'.
 'Bacarrá' a dos paños.
 Dados o 'craps'.
 Ruleta de la fortuna.
 El póquer.

- b) El Bingo y sus distintas modalidades.
- c) Los que se practiquen mediante el empleo de máquinas recreativas, con premio y de azar.
- d) Los boletos.
- e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, incluidas las loterías.
- f) Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

Artículo 4. Juegos y apuestas prohibidos.

Los juegos no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas tendrán la consideración legal de prohibidos. De igual modo, tendrán idéntica calificación aquellos que, estando reflejados en el mismo, se realicen sin la correspondiente autorización o incumpliendo los requisitos exigidos en forma, lugar o por personas distintas en la misma. El material vinculado a ellos será objeto de comiso, si así se acuerda en el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 5. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán siempre que se cumplan los requisitos exigidos legalmente y deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los juegos y apuestas autorizados y las condiciones de los mismos, los establecimientos o locales en el que pueden ser practicados y el aforo máximo permitido.
2. Las autorizaciones serán transmisibles en los casos en que se determine en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta.
3. Las autorizaciones, que tendrán carácter reglado, tendrán una duración limitada, pudiendo

do ser renovadas a solicitud de sus titulares siempre que se cumplan todos los requisitos en el momento de la solicitud de renovación.

4. La validez de las autorizaciones concedidas para las actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada y transcurrido el tiempo concedido por la autorización.
5. La autorización, organización y desarrollo de los juegos y apuestas serán objeto de regulación en sus reglamentos específicos.

Artículo 6. Revocación de autorizaciones.

La autoridad administrativa competente en materia de autorizaciones podrá acordar su revocación, mediante un procedimiento abreviado, con audiencia de los titulares de las autorizaciones, en los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales exigidos por la normativa específica de cada juego o apuesta.
- b) La falta de funcionamiento de los locales durante un tiempo superior a la mitad del período anual de apertura autorizada durante el mismo, salvo que su reglamentación determinase un período distinto.
- c) El incumplimiento de las medidas de seguridad mediante resolución administrativa que determine la suspensión o cierre de los locales de acuerdo con la normativa sobre espectáculos y actividades recreativas.
- d) La falta de constitución de las fianzas a que se refiere el artículo 25 en los plazos previstos.
- e) El impago total o parcial de los tributos sobre el juego.

Artículo 7. Homologaciones.

1. La práctica de los juegos y apuestas sólo podrá efectuarse con el material que previa-

mente haya sido homologado por el órgano competente de la Administración Autónoma.

2. El material no homologado que sea utilizado en la práctica de los juegos y apuestas será considerado material de ilícito comercio.
3. No podrá homologarse el material cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y de la juventud, que directa o indirectamente vulneren los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el vigente ordenamiento jurídico, así como aquellos que inciten a la violencia y a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación y, en especial, las que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos.

Artículo 8. Publicidad.

Sin perjuicio del oportuno desarrollo reglamentario, queda expresamente prohibida toda forma de publicidad que directamente incite o estimule la práctica del juego en todo lugar exterior a los propios locales.

TÍTULO II. ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 9. Del Gobierno de La Rioja.

Corresponderá al Gobierno de La Rioja:

- a) La aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas, así como la inclusión o exclusión de cualquier otra modalidad de juego no contemplada en la presente Ley.
- b) La regulación del régimen de publicidad en el exterior de los locales y en los medios de comunicación no especializados.
- c) La aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.
- d) La planificación de la actividad del juego dentro de la Comunidad Autónoma de La

Rioja, en la que se fijarán los criterios objetivos por los que se regirán las concesiones de las autorizaciones para la explotación y práctica de los juegos y apuestas.

Esta planificación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica, la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones tributarias, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito.

Artículo 10. De la Consejería competente en la materia.

1. Corresponderá a la Consejería competente en la materia.
 - a) La elaboración de los proyectos reglamentarios por los que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.
 - b) La concesión de las autorizaciones necesarias para la realización de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas, con sujeción a la planificación aprobada por el Gobierno autónomo.
 - c) El establecimiento de las características, requisitos y homologación del material o elementos de juego, así como su convalidación.
 - d) El control e inspección de los aspectos administrativos y técnicos del juego y las apuestas, así como de las empresas y locales que se dediquen a estas actividades.
 - e) El ejercicio de la potestad sancionadora.
 - f) La creación y la gestión del Registro General del Juego de La Rioja que contendrá las actividades registrales que reglamentariamente se determinen. En todo caso, incluirá las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica del juego o de las apuestas, los establecimientos autorizados para su práctica y sus titulares, las

personas que tengan prohibido el acceso a los mismos, las máquinas de juego, sus modelos y las autorizaciones de explotación e instalación, así como las sanciones administrativas relacionadas con las mismas.

2. Por vía reglamentaria, se establecerán los órganos y unidades de la Consejería que gestionarán o ejercerán esas competencias.

Artículo 11. La Comisión del Juego.

1. Se crea la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como órgano consultivo de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas, que estará presidida por el titular de la Consejería competente en la materia.
2. Corresponde a la Comisión del Juego las siguientes funciones:
 - a) Emitir dictámenes e informes, resolver consultas y ejercitar cuantas otras actividades de asesoramiento que, en materia de juego y apuestas, le sean solicitados por la Consejería competente en esta materia u otros órganos de la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.
 - b) Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Gobierno de La Rioja.
 - c) La elaboración de estadísticas e informes sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - d) Promover la coordinación de cuantas actuaciones relacionadas con el juego sean desarrolladas por los diferentes órganos de la Administración representados en la Comisión.
 - e) La elaboración de estudios y propuestas para la realización de los fines establecidos en la presente Ley.

3. El Gobierno de La Rioja determinará reglamentariamente la organización, funcionamiento y composición de esta Comisión del Juego de La Rioja, en la que participarán representantes de la Administración, de las asociaciones profesionales relacionadas con el sector del juego, de organizaciones sociales y, en todo caso, deberán estar representadas las organizaciones de consumidores y usuarios, así como las asociaciones de carácter regional de ludópatas que existan en La Rioja.

TÍTULO III. DE LOS JUEGOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU PRÁCTICA

Artículo 12. Establecimientos autorizados.

1. Los juegos y apuestas permitidos sólo podrán practicarse en los establecimientos siguientes:
 - a) Casinos de juego.
 - b) Salas de bingo.
 - c) Salones recreativos.
 - d) Salones de juego.
 - e) Locales o recintos donde se desarrollen determinadas competiciones deportivas y similares, u otros espacios que expresamente se especifiquen en vía reglamentaria, susceptibles de ser objeto de apuestas.
 - f) Locales, recintos o espacios para la celebración de rifas o tómbolas y venta de boletos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
2. Igualmente, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas, con premio y de azar en establecimientos de hostelería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley.
3. Se desarrollará reglamentariamente la posibilidad de que la explotación de determinados

juegos de los comprendidos en el Catálogo pueda ser autorizada circunstancialmente a sociedades de círculos de recreo tradicionales, asociaciones privadas y establecimientos turísticos. Estas autorizaciones únicamente se otorgarán para juegos, locales y días determinados, en ningún caso para la práctica continua de juegos o de validez permanente.

Artículo 13. Casinos de Juego.

1. Tendrán consideración legal de casinos de juego los establecimientos que hayan sido autorizados para la práctica de todos o alguno de los juegos que se establecen en el apartado 3.a) del artículo 3 de la presente Ley.
2. De igual modo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo, así como la instalación de máquinas de juego, incluidas las de tipo "C".
3. El otorgamiento de la autorización requerirá la previa convocatoria de concurso público en el que se valorará el número de puestos fijos de trabajo, el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores y el programa de inversiones, el informe del Ayuntamiento del municipio donde se hubiese de instalar, así como el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos en las bases del concurso.
4. El aforo, superficie, funcionamiento y servicios mínimos a prestar al público de los casinos de juego, que en todo caso deberán disponer necesariamente de un registro de admisión, serán determinados reglamentariamente.
5. Las autorizaciones para la explotación de casinos de juego se concederán por un período de diez años renovables.

Artículo 14. Máquinas de juego.

1. A efectos de esta Ley se consideran máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos que a cambio de un precio permiten el mereo pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio, y clasificables en

los tipos siguientes:

Tipo "A" o máquinas recreativas. Son las de mero pasatiempo o recreo, que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún premio en metálico. Dichas máquinas podrán conceder la devolución del importe de la partida o la posibilidad de continuar jugando con el importe inicial en función de la habilidad del jugador.

Tipo "B" o máquinas recreativas con premio programado. Son aquellas máquinas que a cambio del precio de la jugada conceden al usuario un tiempo de uso y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico, cuyo valor no podrá exceder del límite fijado reglamentariamente.

Tipo "C" o máquinas de azar. Son las que, de acuerdo con las características y límites que reglamentariamente se establezcan, a cambio de un precio, conceden al usuario un tiempo de uso o y, eventualmente, un premio en metálico de cuantía superior a las máquinas reguladas en el apartado anterior, que dependerá siempre del azar.

Aquellas máquinas, manuales o automáticas, que permitan la obtención de premios en especie que no estén contempladas en los tipos anteriores, podrán clasificarse como tipo diferenciado y la reglamentación específica determinará su régimen y ámbito de aplicación.

2. Reglamentariamente se fijarán los elementos de control en cada máquina de juego con premio que permita conocer el número de partidas realizadas, el dinero recaudado o ingresado y los premios obtenidos y su porcentaje, así como la identificación de los locales y operadores.
3. Las máquinas de juego clasificadas en los párrafos anteriores deberán cumplir con los

siguientes requisitos:

- a) La previa homologación e inscripción de su correspondiente prototipo o modelo en el Registro General del Juego.
 - b) Llevar incorporada las marcas de fábrica o placas de identidad que reglamentariamente se establezcan.
 - c) Las máquinas tipo "B" y tipo "C" llevarán incorporado, en lugar bien visible, un cartel con la siguiente inscripción: "PROHIBIDO SU USO POR MENORES DE EDAD".
 - d) Todas las máquinas de juego llevarán en lugar bien visible la siguiente inscripción: "EL USO DE ESTA MÁQUINA PUEDE CREAR ADICCIÓN AL JUEGO".
 - e) Obtener la autorización de explotación, que acreditará la legalidad del modelo, fabricante y operador de la misma. Su transmisión deberá ser autorizada por el órgano competente de la Administración.
4. Las condiciones para la concesión de las autorizaciones que permita la instalación de las máquinas de juego en un local debidamente inscrito se establecerán reglamentariamente.
 5. Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de los productos o servicios a cambio de la moneda o monedas introducidas, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil que no den premio, las máquinas tocadiscos o videodiscos, las de naturaleza estrictamente manual o mecánica, de competición pura o deportiva que no den premio directo o indirecto alguno y los videojuegos o programas informáticos instalados en ordenadores personales cuyo uso temporal se arriende en establecimientos públicos. El régimen jurídico de todas ellas se determinará reglamentariamente.

Artículo 15. Salas de bingo.

1. Las salas de bingo son establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo, mediante cartones oficialmente homologados, cuya venta se efectuará exclusivamente dentro de la sala donde se desarrolla el juego.
2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego, en número y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. La superficie, el aforo, funcionamiento y los servicios mínimos al público, así como la obligatoriedad de un registro de control de asistencia de visitantes, y un servicio de admisión serán regulados por reglamento específico.
4. Las autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años renovables.

Artículo 16. Salones de juego.

1. Los salones de juego son establecimientos específicamente autorizados donde se instalan y explotan máquinas recreativas con premio programado o de tipo "B". Igualmente, podrán contar con máquinas recreativas o de tipo "A".
2. Deberán contar con un cartel o letrero en la puerta de acceso con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad y con un servicio de admisión que impedirá su entrada. Asimismo, mediante cartel o letrero informativo visible, deberá advertirse que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía.
3. La autorización se concederá por un período máximo de tres años renovable y el número de máquinas no podrá ser inferior a diez ni la superficie destinada a sala de juego menor a 100 metros cuadrados.

Artículo 17. Salones recreativos.

1. Los salones recreativos son establecimientos específicamente autorizados para la insta-

lación y explotación exclusivamente de máquinas recreativas o de tipo "A".

2. La autorización se concederá por un período máximo de tres años renovable, y el número de máquinas no podrá ser inferior a diez ni la superficie destinada a sala de juego menor a 50 metros cuadrados.

Artículo 18. Establecimientos de hostelería.

1. Los establecimientos hosteleros destinados a bares, cafeterías o similares, expresamente autorizados e inscritos en el Registro General del Juego, podrán ser autorizados para la instalación de hasta un máximo de tres máquinas de juego, con el límite de dos máquinas de tipo "B" en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La inscripción de los establecimientos se concederá por un período de cinco años renovable.

2. Los establecimientos que pretendan disponer de máquinas de tipo "B" deberán obtener la correspondiente autorización de instalación, la cual habilitará la instalación de este tipo de máquinas de una empresa operadora. Se concederán por un período máximo de tres años renovables.

Artículo 19. Apuestas.

1. Se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento público o deportivo previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.
2. Podrá autorizarse el cruce de apuestas dentro de los recintos en que se realicen determinadas actividades deportivas o de competición como hipódromos, canódromos, frontones o similares, y en otros espacios o condiciones que expresamente se determinen en vía reglamentaria y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 20. Juego de Boletos y Loterías.

1. El juego de boletos es la modalidad de juego que, mediante la adquisición, en establecimientos autorizados al efecto, de determinados billetes o boletos homologados en establecimientos autorizados al efecto y a cambio de un precio establecido, permite obtener un premio en metálico o en especie, el cual necesariamente deberá permanecer desconocido para todos hasta su raspadura manual o apertura.
2. Son loterías la modalidad de juego en la que se conceden premios en metálico en aquellos casos en que el número o números expresados en el billete o boletos en poder del jugador coincidan en todo o en parte con el que se determine a través de un sorteo posterior que se celebre en la fecha que fije el billete o boleto.

Artículo 21. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.
2. La rifa es la modalidad de juego consistente en un sorteo a celebrar de uno o varios bienes o servicios, previamente determinados, no en metálico, entre los adquirentes de cédulas o boletos de importe único y cierto, correlativamente numerados o diferenciados entre sí por cualquier otro sistema.
3. La tómbola es la modalidad de juego en el que el jugador participa en el sorteo de diversos objetos expuestos al público, mediante la adquisición de cédulas o boletos que contienen, en su caso, la indicación del premio que se puede obtener.
4. Se entiende por combinación aleatoria la modalidad de juego por la que una persona o entidad sortea un premio en metálico, en especie o servicios, con fines publicitarios, entre quienes adquieran sus productos o servicios u ostenten la condición actual o potencial de

clientes suyos, sin coste adicional alguno y sin que pueda exigirse una contraprestación específica a cambio.

TÍTULO IV. DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES**Artículo 22.** Empresas de juego.

1. La organización y explotación de juegos y apuestas únicamente podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas expresamente autorizadas e inscritas en el Registro General del Juego.
2. Los titulares de las autorizaciones para la práctica y organización de juegos y apuestas deberán prestar las garantías y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen para cada juego o apuesta.
3. Reglamentariamente se podrán establecer límites a la participación de personas físicas o jurídicas en diferentes empresas o entidades dedicadas a la explotación de juegos autorizados en esta Ley.
4. Las empresas dedicadas a actividades de juego estarán obligadas a facilitar, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca, toda la información sobre las mismas a la Consejería competente en la materia, a fin de cumplir con sus funciones de control, coordinación y estadística.
5. La transmisión de acciones o participaciones de entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, autorización previa de la Administración.
6. En ningún caso podrán ser titulares de autorizaciones para la práctica y organización de los juegos regulados por la presente Ley las personas físicas o las sociedades en cuyo capital participen personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado mediante sentencia judicial firme por delitos de falsedad, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud.

b) Los quebrados no rehabilitados y quienes habiéndose declarado en suspensión legal de pagos o concurso de acreedores hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.

c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones graves de las normas tributarias sobre juego en los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; o haber sido condenados, mediante sentencia judicial firme, por los mismos supuestos.

d) Haber sido sancionados administrativamente, mediante resolución firme, en los últimos cinco años por tres o más infracciones muy graves tipificadas tanto en la presente Ley, como en las vigentes en el resto del Estado.

7. Así mismo, no podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la organización y explotación de juegos y apuestas las personas adscritas o vinculadas por razón de servicio a los órganos administrativos competentes en esta materia, así como su cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado.

8. En el caso en que se incurriese en alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa, ésta quedará automáticamente revocada.

Artículo 23. Entidades titulares de casinos y salas de bingo.

1. Podrán ser titulares de la autorización para la explotación de casinos y salas de bingo las empresas constituidas como sociedades anónimas, siempre que tengan como objeto exclusi-

vo la explotación de dichas autorizaciones. Su capital deberá estar suscrito y desembolsado totalmente en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente, dividido en acciones o participaciones nominativas y contar con un órgano de administración colegiado con tres o más administradores.

2. Podrán ser titulares de autorización para la explotación de salas de bingo, las entidades benéficas, deportivas y culturales, sin ánimo de lucro, que tengan más de 5 años de ininterrumpida existencia legal y de funcionamiento.

Artículo 24. Empresas operadoras de máquinas de juego.

1. La explotación de máquinas de juego en los locales autorizados sólo podrá llevarse a cabo por empresas operadoras.

2. Tendrán la consideración de empresas operadoras las personas físicas o jurídicas que, previamente autorizadas, sean inscritas en el Registro correspondiente.

3. En el caso de entidades jurídicas constituidas bajo formas societarias, su capital deberá estar dividido en acciones o participaciones nominativas.

4. La autorización de la empresa se concederá por un período de diez años renovable.

Artículo 25. Fianzas.

1. Las empresas que realicen actividades relacionadas con el juego y las apuestas deberán constituir a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fianza en metálico, aval de entidades bancarias, seguro de caución o crédito de sociedades de garantía recíproca, que garantice las obligaciones derivadas de esta Ley en los términos y cuantías que se determinen reglamentariamente.

2. Esta fianza estará afectada específicamente a las responsabilidades administrativas y tributarias derivadas del ejercicio de la actividad del

juego, al abono de las sanciones pecuniarias que, en su caso, se impongan y que no hubieran sido satisfechas en vía ejecutiva, así como al pago de las tasas administrativas que correspondan.

3. Las disminuciones que se produzcan por las cantidades que sobre la misma se dispongan en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios, deberán reponerse en un plazo de 15 días, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso inmediatamente la autorización de la empresa; transcurridos dos meses sin que la reposición se llevara a efecto se anulará la autorización y se cancelará la inscripción correspondiente en el Registro.

TÍTULO V. DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN EL JUEGO

Artículo 26. Usuarios.

Los usuarios o participantes de los juegos y apuestas tienen derecho al tiempo de uso, a las garantías de información sobre el producto y mecanismos de los juegos, así como al cobro del premio que pudiera corresponder. Asimismo, tendrán derecho a esta información las organizaciones de consumidores y usuarios.

Los anteriormente indicados tendrán la condición de interesados en relación con los expedientes que puedan incoarse a las empresas organizadoras respecto al incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27. Del personal empleado.

1. Se determinarán reglamentariamente las personas que deban estar en posesión del documento profesional para el ejercicio de sus funciones en empresas dedicadas a la explotación de los juegos y apuestas regulados en la presente Ley. Dicho documento será expedido por la Consejería competente en la materia por un plazo máximo de tres años, renovables y revocados en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

2. Las personas que precisen de documento profesional para prestar sus servicios en empresas dedicadas a la gestión y explotación de juego o apuestas deberán carecer de antecedentes penales.

Artículo 28. Prohibiciones y Reclamaciones.

1. Los menores de edad, así como cualquier persona que presente claros síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental no podrán practicar juegos de suerte, envite o azar en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, utilizar máquinas de juego con premio ni participar en apuestas. No se les permitirá la entrada en los locales o salas que específicamente se dediquen a ello, así como tampoco a los que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
2. Igualmente, tendrán prohibido el acceso las personas que por decisión judicial firme hayan sido declaradas incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados, así como aquéllas que hayan solicitado su exclusión, bien de manera voluntaria, o a través de sus familiares con dependencia económica directa.
3. Los empleados, directivos, accionistas y partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, no podrán participar como jugadores en los juegos y apuestas gestionados o explotados por dichas empresas.

Las personas referidas en los números 1, 2 y 3 de este artículo, deberán estar incluidas en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego, cuyo órgano competente deberá remitir las variaciones producidas a los titulares de los casinos, salas de bingo u otros locales que reglamentariamente se establezca, con las garantías que la legislación sobre protección de datos prescriba.

4. Los titulares de los establecimientos de juegos habrán de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en este artículo.
 5. Por razones de orden público y seguridad ciudadana podrán establecerse, en los diferentes reglamentos específicos de cada juego, condiciones especiales para el acceso a los locales y salas de juego respecto de aquellas personas en las que se presume que su comportamiento pueda generar un riesgo para el resto de jugadores o de los propios locales.
 6. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y apuestas deberán aplicarse sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, debiendo existir Hojas de Reclamaciones a disposición de los usuarios y de la Administración.
- c) La explotación de material de juego o apuestas no homologado por la Consejería competente en la materia, así como la manipulación fraudulenta del mismo material.
 - d) La práctica de actividades de juego o apuestas autorizadas sin haber satisfecho la correspondiente tasa fiscal dentro del período voluntario, o utilizar esta tasa para realizar otra actividad distinta de la autorizada.
 - e) Reducir el capital de las sociedades de las empresas de juego por debajo de los límites reglamentariamente establecidos.
 - f) Proceder a cualquier transmisión de acciones o participaciones sin obtener la autorización de la Administración.
 - g) Reducir por debajo del límite previsto en los reglamentos específicos las fianzas de las empresas dedicadas al juego o apuestas, sin proceder a su reposición en los plazos previstos reglamentariamente.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29. Infracciones administrativas.

1. Serán infracciones administrativas en materia de juego y apuestas, las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 30. Infracciones muy graves.

- a) La organización y explotación de juegos y apuestas sin poseer las correspondientes autorizaciones administrativas, o el incumplimiento de los requisitos o condiciones en función de las cuales se han concedido las mismas.
- b) La organización, gestión o explotación de un juego o apuesta fuera de los locales o recintos permitidos.
- c) La transmisión de las autorizaciones sin las condiciones o requisitos establecidos en la presente Ley o en las normas que la desarrollen.
- d) La participación como jugadores de las personas a que hace referencia el artículo 28.3, directamente o a través de terceros.
- e) La manipulación de los juegos o de las competiciones sobre las que se basen las apuestas.
- f) La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por las personas al servicio de las empresas de juego o por los titulares de los establecimientos donde se practiquen, así como permitir a terceros que otorguen estos préstamos.
- g) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.

- l) La obtención de las correspondientes autorizaciones mediante la aportación de documentos y datos no conformes a la realidad, y la vulneración de los requisitos y condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron dichas autorizaciones.
- m) La venta de cartones de bingo, boletos o billetes de juego o apuestas, rifas o tómbolas, por personas o precio no autorizado.
- n) Permitir o consentir la práctica de juego o apuestas en locales no autorizados o por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de las correspondientes autorizaciones administrativas.
- ñ) La negativa u obstrucción a la acción inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.
- o) La publicidad de los juegos, apuestas o cualquier otra actividad que estimule o incite a la práctica del juego.
- p) Instalar o explotar materiales o salas de juego, directamente o por medio de terceros, en un número que exceda al autorizado. En este caso, la infracción será imputable a todas las personas que han intervenido en la instalación o explotación.
- q) La comisión de una infracción calificable como grave habiendo sido sancionado por dos infracciones graves cometidas en el período de un año.
- r) La coacción o intimidación sobre los jugadores o apostantes en caso de protesta o reclamación.
- s) Incumplir órdenes, mandatos y prohibiciones previstas por la normativa vigente o contenidas en las autorizaciones específicas e incumplir actos administrativos de ejecución.
- t) No disponer de las hojas o libros de control y de contabilidad de cada juego, determinados por el respectivo reglamento.
- u) Autorizar o permitir a los menores de edad o a personas sujetas a prohibición la entrada en locales donde la tengan prohibida o la práctica de juegos de envite o azar.
- v) Admitir apuestas o conceder premios que excedan de los máximos previstos.
- w) Tolerar, por parte de los directivos o empleados de empresas dedicadas al juego, cualquier actividad ilícita o ilegal, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de esta actividad para las entidades a las que presten servicio.
- x) Tener material de juego en sitios no autorizados.

Artículo 31. Infracciones graves.

- a) Participar en juegos y apuestas ilegales o no autorizadas.
- b) La carencia del registro de control de asistencia de visitantes o del servicio de admisión de entrada en los locales autorizados para el juego.
- c) Proceder a cualquier modificación de los datos de la inscripción en el Registro General del Juego sin notificación previa a la Administración cuando sea preceptiva.
- d) La realización de acciones publicitarias al margen de la normativa establecida siempre que no supongan falta muy grave, en este caso, la infracción será imputable solidariamente al titular de la autorización, a la entidad o al particular anunciante, a la agencia que gestione o efectúe la publicidad y al medio publicitario que la difunda.
- e) Negar a los órganos competentes la in-

- formación periódica para la supervisión y gestión ordinaria de las actividades de juego y apuestas.
- f) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales.
- g) Incumplir las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego.
- h) La admisión de más jugadores o apostantes que los permitidos según el aforo máximo autorizado.
- i) Las promociones de ventas no autorizadas mediante actividades análogas a las de los juegos permitidos e incluidos en el Catálogo.
- j) La transmisión de máquinas de juego sin la autorización correspondiente.
- k) Llevar incorrectamente las Hojas de Reclamaciones o los libros exigidos por la específica reglamentación o negarse a ponerlos a disposición de quien los reclame, así como no tramitar en el plazo previsto las reclamaciones formuladas.
- l) Interrumpir sin causa justificada un juego o perturbar el orden en las salas de juego o apuestas por parte de los jugadores o visitantes.
- ll) La manipulación de máquinas de juego u otro material de juego o su utilización conociendo su carácter clandestino o ilegal, por parte de los jugadores o apostantes.
- m) La contratación de personal carente del documento profesional o que lo tenga caducado.
- n) La entrada en el establecimiento o la participación en un juego o apuesta de las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley, siempre que no constituya falta muy grave.
- ñ) La venta o el despacho de bebidas alcohólicas en salones recreativos o en dependencias anexas de servicio público.
- o) La práctica de juegos de azar en establecimientos públicos, sociedades o asociaciones privadas, círculos de recreo tradicionales, clubes públicos o privados, cuya actividad estatutaria no sea la del juego, cuando la suma total de cada jugada o apuesta alcance o supere el cincuenta por ciento del importe del salario mínimo interprofesional mensual, o en un período de veinticuatro horas, el cien por cien de dicho salario.
- p) La comisión de una infracción calificable como leve habiendo sido sancionada por dos infracciones leves cometidas en el período de un año.
- q) Sobrepassar los límites horarios establecidos.

Artículo 32. Infracciones leves.

- a) La práctica de juegos de azar en establecimientos públicos, sociedades o asociaciones privadas, círculos de recreo tradicionales, clubes públicos o privados, cuya actividad estatutaria no sea la del juego cuando la suma total de cada jugada o apuesta supere en cinco veces el salario mínimo interprofesional diario, siempre que no constituya infracción grave.
- b) La falta de conservación o exhibición en los establecimientos de juego de los documentos o letreros exigidos por esta Ley y los diferentes reglamentos dictados en su aplicación.
- c) La llevanza inexacta o incompleta del registro de control de asistencia de visitantes.
- d) Cometer, en general, cualquier tipo de irregularidad por parte de los jugadores, que represente un perjuicio para la persona o entidad organizadora del juego o para

terceros, que no suponga falta grave.

- e) Cualesquiera acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la presente Ley y en las demás disposiciones que la desarrollen y no sean calificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 32. Bis. Infracciones cometidas por jugadores y visitantes.

1. Son infracciones cometidas por jugadores y visitantes de locales donde se practica el juego:
 - a) Entrar en el local o participar en el juego teniéndolo prohibido.
 - b) Utilizar fichas, cartones u otros elementos de juego que sean falsos conociendo su irregularidad.
 - c) Manipular máquinas o elementos de juego.
 - d) Participar en juegos y apuestas clandestinos o ilegales.
 - e) Interrumpir sin causa justificada una partida o juego.
 - f) Omitir la colaboración debida a los agentes de la autoridad.
 - g) Perturbar el orden en las salas de juego.
 - h) Cometer, en general, cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego.
2. Las infracciones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sancionadas con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas y con la prohibición de entrada en un casino o sala de juego por un máximo de cinco años y comportarán en cualquier caso el comiso de los beneficios ilícitos obtenidos.

Artículo 33. Responsabilidades de las infracciones.

1. La responsabilidad por las infracciones reguladas en la presente Ley alcanzará a las personas físicas o jurídicas que las cometan.
2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados en general, serán también directa y solidariamente responsables las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.
3. En relación con la instalación de máquinas de juego, las infracciones por incumplimiento de los requisitos que debe reunir la máquina serán imputables al titular del establecimiento donde se encuentren instaladas máquinas de juego y a la empresa operadora, siempre que sea como consecuencia de una acción u omisión por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y sin perjuicio de la responsabilidad que por estos hechos pueda corresponder al fabricante o importador.

Así mismo, las infracciones derivadas de la vulneración de las condiciones y requisitos de los locales donde se encuentren instaladas máquinas de juego, serán imputables a sus titulares y a la empresa operadora titular de las máquinas.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas:
 - a) Las muy graves, con multa desde 1.500.001 pesetas, hasta 75 millones de pesetas.
 - b) Las graves, con multa desde 500.001 pesetas, hasta 1.500.000 de pesetas.
 - c) Las leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.
2. En los casos de infracciones graves o muy graves, en atención a su naturaleza, así como a las

circunstancias que concurren y a la trascendencia de la acción, podrán imponerse además las siguientes sanciones accesorias:

- a) La suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y apuestas.
- b) La clausura o inhabilitación temporal o definitiva del establecimiento para actividades de juegos y de apuestas donde tenga lugar la celebración, organización o explotación de éstas.
- c) La inhabilitación temporal o definitiva para ser titular de autorización respecto del juego y apuestas o para ejercer la actividad en empresas o lugares dedicados al juego.
- d) La suspensión de la vigencia o la revocación de los documentos profesionales del infractor.

La suspensión, clausura o inhabilitación temporal anteriormente previstas podrán acordarse por un plazo no superior a cinco años.

3. Igualmente, en caso de falta de autorización para la organización, explotación o gestión de un juego o apuestas o revocación de la misma, la autoridad sancionadora podrá ordenar el comiso y la destrucción o inutilización de los componentes, máquinas o material de juego.

En cualquier caso, las sanciones implican el comiso de las apuestas percibidas y de los beneficios ilícitamente obtenidos, cuyo importe deberá ingresarse en la Hacienda Autonómica.

Artículo 35. Graduación de las sanciones.

1. Para la imposición de la sanción se ponderarán las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos y, especialmente la intencionalidad del infractor, el daño producido tanto a terceros como a la Administración, la peligrosidad de la conducta, la trascendencia

social y económica de la acción, la reincidencia o reiteración, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción, que no podrá ser en ningún caso inferior al triple del beneficio ilícitamente obtenido.

2. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, la sanción de la clausura del establecimiento, tanto definitiva como temporal, podrá afectar exclusivamente a la actividad del juego o apuestas, o a la totalidad de la actividad del establecimiento.

Artículo 36. Prescripción y caducidad de las infracciones y las sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los diez meses de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
3. Caducará el procedimiento sancionador transcurrido seis meses desde su iniciación sin que se hubiere dictado resolución, a menos que dicha dilación trajera causa, directa o indirectamente, en acciones u omisiones imputables al interesado.

Artículo 37. Órgano sancionador.

1. Corresponderá al titular de la Consejería competente en la materia la imposición de las sanciones consecuencia de la comisión de in-

fracciones graves y muy graves, y al Director General de Tributos y Tesorería las correspondientes a las infracciones leves.

2. Corresponderá al Gobierno de La Rioja la imposición de las sanciones para las infracciones muy graves cuya cuantía sea superior a 10.000.001 pesetas, así como las accesorias que supongan la revocación definitiva de las autorizaciones administrativas afectadas, la clausura definitiva de los locales y la inhabilitación definitiva para ser titular de autorizaciones de juego o apuestas.

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente Ley será el regulado por el Capítulo V, del Título V de la Ley 3/95, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. No obstante lo anterior, caso de que el inculpado no efectúe alegaciones, presente documentos ni solicite la práctica de pruebas frente al acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, comprendiendo hechos, calificación jurídica, valoración y sanción a imponer, así como la normativa de aplicación.

Artículo 39. Medidas cautelares.

1. El órgano competente sancionador podrá adoptar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente, como medida cautelar, cuando existan indicios racionales de infracción grave o muy grave, el precinto y depósito de las máquinas, del material y del dinero relacionado con las actividades de juego y apuestas utilizados para practicarlos, así como las máquinas o elementos de juego.
2. Asimismo, podrá acordar la suspensión de las autorizaciones y el cierre inmediato de los establecimientos en que se organice la práctica

de juegos sin la autorización requerida.

3. Los agentes de la autoridad, así como los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de las funciones de inspección, podrán adoptar las medidas cautelares establecidas en los apartados 1 y 2. En todo caso, el órgano competente deberá confirmar o levantar la medida cautelar adoptada, que quedará sin efecto si transcurrido el plazo de un mes no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador.

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y LAS APUESTAS

Artículo 40. Inspección y control.

1. Las funciones de inspección y control de los aspectos administrativos y técnicos del juego, así como de las empresas y locales relacionadas con esta actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma serán ejercidas por funcionarios habilitados por la Consejería competente en la materia, sin perjuicio de la colaboración con la Administración del Estado realizada a través del Servicio de Control de Juegos de Azar de la Jefatura Superior de Policía.
2. Dichos funcionarios, que estarán integrados en la Unidad correspondiente de la Consejería competente en la materia, tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente. Así mismo estarán facultados para examinar los locales, máquinas, documentos y todo cuanto pueda servir de información para el cumplimiento de su misión.
3. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y en definitiva las personas que en su caso se encuentre al frente de la actividad en el momento de inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a

los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesiten para efectuar la inspección.

4. Las inspecciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y las resoluciones correspondientes deberán notificarse a los interesados de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento.
5. El resultado de las inspecciones se documentará mediante las correspondientes actas, las cuales deberán ser firmadas por funcionarios adscritos a la inspección de juego a que se refiere el apartado 1 y por el responsable o uno de los ocupantes del local. Dicho personal entregará una copia a la persona que haya autorizado la entrada en el local, quien podrá hacer constar las observaciones pertinentes que deeseen, y si se negasen a estar presentes o a firmarlas, así se especificará.

TÍTULO VIII. TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE JUEGO

Artículo 41. Tasas por juego.

La tasa de servicios prestados por la Dirección General de Tributos y Tesorería de la Consejería competente en la materia, será la que determine la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 42. Nuevo.

La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la Ley se destinará preferentemente a la financiación de los programas de rehabilitación de ludópatas y a las asociaciones que tengan esta finalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Las fianzas que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran constituidas a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja,

en virtud del artículo 10 de la Ley estatal 34/1987, de 26 de diciembre, y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, se entenderán afectas a las obligaciones derivadas de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda. Nueva.

A efectos de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 3º del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, y conforme con lo establecido en el artículo 13.seis de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, el devengo del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar, en caso de explotación de máquinas recreativas con premio, o de tipo "B", y de azar, o de tipo "C", será el siguiente:

1. El tributo que grava la explotación de máquinas de los tipos "B" y "C" será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a aquellas que fueron autorizadas en años anteriores. En el primer año de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose el importe correspondiente en su cuantía total anual, salvo que la autorización se otorgue a partir del 1 de julio de cada año, en cuyo caso, se abonará únicamente el 50% del tributo.
2. El ingreso del tributo se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes periodos:

Primer período: del 1 al 20 de marzo.

Segundo período: del 1 al 20 de junio.

Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.

Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

No obstante, en el primer año de explotación, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la forma establecida en el párrafo anterior.

3. La Consejería competente en la materia podrá aprobar los modelos y establecer los plazos en que se efectuarán las declaraciones e

ingresos, así como dictar las normas precisas para la gestión y liquidación del tributo sobre el juego que grava la explotación de máquinas de los tipos “B” y “C”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.

En tanto que el Gobierno de La Rioja no haga uso de las facultades reglamentarias que le otorga la presente Ley, se aplicarán las disposiciones generales dictadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en todo lo que no se opongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.

Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tercera.

Los establecimientos autorizados, a que se hace referencia en el artículo 12 de esta Ley, deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Cuarta.

En tanto no se establezcan reglamentariamente las garantías para el usuario y las tecnologías a emplear en la gestión no se concederán autorizaciones administrativas para el desarrollo del juego de boletos y

loterías.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Quinta

El Gobierno de La Rioja regulará las actividades del juego y de las apuestas, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley, y para distribuir entre sus Órganos las facultades que en la misma se le atribuyen. Dichas disposiciones deberán ser aprobadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

El Gobierno de La Rioja y, en su caso, el titular de la Consejería competente en la materia dictará las disposiciones para la creación y adaptación de los órganos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de La Rioja”



BOLETÍN OFICIAL DEL
PARLAMENTO DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19

Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido al Parlamento de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

PARLAMENTO DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de La Rioja.
Imprime: Parlamento de La Rioja.